



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 24 de Agosto de 1983

Número 39

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 161

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I

ARTICULO 1o.—Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, y Fideicomisos, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 2o.—Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 3o.—Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos descentralizados, empresas de propiedad o participación mayoritaria del Gobierno Estatal y Fideicomisos que el propio Gobierno del Estado constituya por cualquier medio legal.

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO II

DE LA CREACION, MODIFICACION Y EXTINCION DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES, Y FIDEICOMISOS

ARTICULO 4o.—Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos auxiliares, y fideicomisos a que se refiere esta Ley, así como los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 5o.—Además de lo señalado en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura Estatal en los términos de lo dispuesto por el Artículo 70 Fracción XXXIX de la Constitución Política Local.

II.—Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado, y

III.—Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones sean de interés general o de beneficio colectivo.

ARTICULO 6o.—Para efectos de esta Ley, se asimilan a las empresas propiedad del Gobierno del Estado, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, alguno de los siguientes requisitos:

Tomó CXXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 24 de Agosto de 1983 | No. 39

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO

Número 161.—Se expide la LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 162.—Se expide La LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 163.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Méx., a donar a Título Gratuito en favor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una superficie de 1,493.76 M2. de Propiedad Municipal ubicada en el número 203 de las calles de 21 de marzo de esta Ciudad.

Número 164.—Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal "FONDO PARA ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES DEL ESTADO DE MEXICO" contenida en el Decreto Número 250 del doce de Junio de mil novecientos setenta y ocho.

Número 165.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., a donar el Título gratuito dos bienes inmuebles de propiedad Municipal en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Número 166.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Méx., a donar gratuitamente en favor del I.S.S.E.M.Y.M. un bien Inmueble de Propiedad Municipal.

Número 167.—Se reforman los Artículos 12,99 inciso C, así como el rubro del Título sexto, y se adicionan con un párrafo final la fracción VII del Artículo 18 y Fracción V del Artículo 56 de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL del Estado.

Número 168.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, Distrito de Tenancingo Estado de Méx., a donar el Título Gratuito un bien inmueble de Propiedad Municipal en favor de la Cruz Roja Mexicana.

Número 169.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a transferir o enajenar en favor de particulares la propiedad de las fracciones de los predios, ubicados en los municipios de Ecatepec de Morelos, Villa Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza, Tlanepantla de Baz, Netzahualcóyotl, Chalco, Atlautla, Texcoco, Tultitlán, Chimalhuacán, Tenancingo y Toluca, Estado de México, con el fin de regularizar la tenencia de la Tierra.

Número 170.—Se eleva a la categoría política de Villa al pueblo de Jocotitlán, así como también se eleva a la categoría de pueblo a los Barrios de Mavoro, Huemetla y San José Boquie, perteneciente al pueblo de Santiago Yaché, perteneciente al municipio de Jocotitlán, Méx.

(Viene de la 1a. Página).

I.—Que el Gobierno del Estado haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos, y

II.—Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 7.—Los Fideicomisos a que se refiere esta Ley, son aquellos constituidos o que en lo futuro se constituyan con fondos o recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, cuya competencia tenga atribuida legalmente el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8.—Los fondos son asignaciones presupuestales realizadas por el Ejecutivo del Estado conforme al presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Estatal, para atender programas prioritarios de desarrollo regional, apoyo municipal, ejecución de obras públicas o cualquier otro objeto de beneficio colectivo.

Para efectos de esta Ley, los fondos a que se refiere el presente artículo, se asimilan a los fideicomisos.

ARTICULO 9.—Los organismos auxiliares, y fideicomisos, podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al procedimiento que al efecto establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal, o se reflejen en su Reglamento Interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario Coordinador del sector respectivo, previa opinión de la Secretaría de Planeación o de Administración, según corresponda.

ARTICULO 10.—Los Organismos auxiliares, y fideicomisos podrán extinguirse mediante el procedimiento que establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando estuviere cumplido su objeto o finalidad social, se hubiere agotado el término de su existencia o actualizado algún otro supuesto de extinción contemplado en el ordenamiento respectivo.

Tratándose de las empresas propiedad del Estado o de las que tengan participación mayoritaria, así como los fideicomisos constituidos conforme a la legislación mercantil, deberán considerarse las disposiciones que sobre el particular contemplan dichas leyes.

ARTICULO 11.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Estado podrá disponer a propuesta o previa opinión del Secretario Coordinador del Sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier entidad que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Planeación.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 12.—Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, supervisión, control y evaluación de los organismos auxiliares, y fideicomisos a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley y de las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador.

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas se entienden sin perjuicio de las que otorga al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

ARTICULO 13.—Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los Organismos Auxiliares, y fideicomisos respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

ARTICULO 14.—En los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas tendrá respecto de los Organismos Auxiliares, y Fideicomisos, las siguientes atribuciones:

I.—Fijar los lineamientos y Políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos.

II.—Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan por el Gobernador del Estado.

III.—Aprobar los montos y llevar el registro y control de su deuda pública de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia.

IV.—Vigilar la utilización de recursos no presupuestales que sean obtenidos de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública.

V.—Formular lineamientos y Políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de los mismos.

VI.—Recabar de los organismos auxiliares y fideicomisos la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios.

VII.—Dictar lineamientos, para la utilización de excedentes de recursos financieros.

VIII.—Las demás que le determine el Gobernador del Estado, conforme a la Legislación aplicable.

ARTICULO 15.—Como dependencia de coordinación global, la Secretaría de Planeación tendrá respecto de los Organismos Auxiliares, y fideicomisos, las atribuciones siguientes:

I.—Fijar criterios para la formulación de sus programas de actividades, a fin de que se conformen a los objetivos contemplados en el Plan Estatal de desarrollo y en los planes y programas sectoriales, regionales y especiales y vigilar su cumplimiento.

II.—Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos.

III.—Establecer los lineamientos y políticas conforme a las cuales deben formular sus proyectos y modificaciones, al presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones y vigilar su cumplimiento.

IV.—Vigilar que el ejercicio de su presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones se ajuste a los lineamientos y políticas emitidas.

V.—Establecer normas para el control de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento.

VI.—Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Planeación, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de cuenta pública.

VII.—Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de información y planeación.

VIII.—Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno.

IX.—Autorizar los catálogos de cuentas para el registro de sus operaciones.

X.—Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un Profesionista en las áreas contables administrativas que ejerza la vigilancia y control en las empresas de participación estatal minoritaria de los caudales públicos del Estado.

XI.—Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Administración como dependencia de coordinación global, ejercerá respecto de los organismos auxiliares, y fideicomisos, las atribuciones siguientes:

I.—Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico funcionales, y vigilar su cumplimiento.

II.—Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición de bienes y servicios necesarios para su operación y funcionamiento así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia.

III.—Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de Gobierno.

IV.—Dictar las disposiciones que normen la contratación remuneración y prestaciones que deban efectuarse al personal y funcionarios de los mismos.

V.—Los demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable.

ARTICULO 17.—El Ejecutivo del Estado podrá determinar agrupamientos de organismos auxiliares y fideicomisos en sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el propio Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como Coordinadora de Sector.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector serán responsables de la planeación, supervisión, control y evaluación de los organismos y patrimonio afectados, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades a los programas sectoriales que al efecto apruebe el Ejecutivo, sin perjuicio de la personalidad o naturaleza jurídica de cada organismo, o fideicomiso.

ARTICULO 18.—Corresponde al Ejecutivo del Estado la determinación de las facultades que, conforme al artículo anterior, deben ejercer los coordinadores de sector, en el Acuerdo que al efecto expida.

ARTICULO 19.—La Legislatura del Estado a solicitud de cuando menos la tercera parte de sus miembros, podrá integrar Comisiones de su seno para que, en cualquier momento, realicen visitas o inspecciones a los organismos auxiliares y fideicomisos con el objeto de investigar sus operaciones y funcionamiento. La Comisión informará a la Legislatura y una vez aprobado el dictamen correspondiente por ésta lo enviará al Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

CAPITULO IV.

DEL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 20.—En lo interno, la programación, supervisión control y evaluación de los organismos auxiliares, y fideicomisos corresponde a sus respectivos órganos de Gobierno, cualquiera que sea la denominación que adopten.

Las anteriores atribuciones se entienden sin menoscabo de las que les corresponden conforme a la Legislación Ordinaria o a los ordenamientos o actos jurídicos de su creación.

ARTICULO 21.—Las facultades otorgadas en el artículo anterior a los órganos de Gobierno, serán ejercidas para lograr que las actividades y objetivos de los organismos auxiliares y fideicomisos se conduzcan de manera programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y metas derivadas de la planeación estatal.

ARTICULO 22.—Para efectos de la integración de los órganos de Gobierno a que se refiere este Capítulo, las Entidades y patrimonios afectados regulados por esta Ley, se dividen de la siguiente manera:

I.—Organismos Auxiliares de primero, segundo y tercer nivel, y

II.—Fideicomisos.

Corresponderá al Gobernador del Estado la clasificación de los organismos auxiliares y Fideicomisos en el nivel que corresponda, conforme a sus objetivos, asignaciones presupuestales, volúmenes de personal y otros criterios generales que juzgue pertinentes.

ARTICULO 23.—Los Organos de Gobierno de los organismos auxiliares y fideicomisos sujetos a la regulación de esta Ley, se integrarán por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, el número de Vocales que para cada uno de ellos previene esta Ley y un Comisario.

Los integrantes de los órganos de Gobierno durarán en su cargo un período máximo de dos años, al término del cual deberán ser ratificados o removidos en los términos de esta Ley con excepción del Gobernador del Estado quien permanecerá en los mismos durante todo el período de su mandato, y los representantes de los sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

ARTICULO 24.—En cada uno de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos regulados por esta Ley, existirá al menos un auditor externo que no podrá tener ninguna otra relación con el Gobierno del Estado ni con el organismo en el que preste los servicios y cuyos honorarios serán aprobados por la Secretaría de Planeación y pagados por la Secretaría de Finanzas con cargo al organismo auxiliar, o fideicomiso de que se trate.

La facultad de designar al o a los auditores externos es exclusiva del Secretario de Planeación.

Los resultados del trabajo desarrollado por el auditor externo y los comisarios deberán ser entregados a la Secretaría de Planeación con copia a la entidad de que se trate.

Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán publicar sus balances consolidados anuales en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO 25.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley, los órganos de Gobierno de los organismos auxiliares de primer nivel se compondrán de la siguiente manera:

I.—La Presidencia del mismo deberá recaer en el Gobernador del Estado.

II.—La Vicepresidencia, será ocupada por el Titular de la dependencia en cuyo sector se encuentre agrupado el organismo respectivo.

III.—El Secretario será designado por el Gobernador a propuesta de los titulares de las dependencias de coordinación global, conforme a las características de cada organismo.

IV.—El número de vocales, no podrá ser superior a seis y serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Coordinadora del Sector correspondiente.

V.—El comisario deberá ser un profesionista de las áreas contables-administrativas y será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Planeación.

ARTICULO 26.—Los órganos de Gobierno de los organismos auxiliares de segundo nivel, se integrarán de la siguiente manera:

I.—La Presidencia de dichos órganos deberá recaer en el Titular de la dependencia en cuyo sector se encuentre agrupado el organismo respectivo.

II.—La Vicepresidencia será ocupada por el Titular de la dependencia que designe el Gobernador del Estado, tomando en cuenta la afinidad de sus actividades con las del organismo.

III.—El Secretario será designado conforme a lo señalado en el artículo que antecede.

IV.—El número de vocales no podrá exceder de cuatro y serán designados en los términos de lo dispuesto en el artículo precedente.

V.—El Comisario será designado conforme a lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 27.—Los órganos de Gobierno de los organismos auxiliares de tercer nivel se integrarán de la manera siguiente:

I.—La Presidencia del órgano deberá recaer en el Director que proponga al Ejecutivo del Estado, el titular de la dependencia en cuyo sector se encuentre agrupado el organismo respectivo.

II.—La Vicepresidencia será ocupada por el Funcionario que proponga al Gobernador del Estado el titular de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

III.—El Secretario será designado en los términos de lo señalado en la fracción III del artículo 25.

IV.—El número de vocales no podrá exceder de cuatro y serán designados en la forma prevista en el artículo 25 fracción IV.

V.—El Comisario será designado en los términos de lo señalado en la fracción V del artículo 25.

ARTICULO 28.—Los órganos de Gobierno de los fideicomisos se integrarán de la manera prevista para los organismos auxiliares de acuerdo con los criterios a que se refiere el Artículo 23, en tanto no contravengan las Leyes en la materia.

ARTICULO 29.—A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, los órganos de Gobierno de los organismos auxiliares, y fideicomisos, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.—Vincular las actividades de las entidades a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado a través de los planes y programas que al efecto emita.

II.—Responsabilizarse de la programación estratégica y de la supervisión de la marcha normal de sus operaciones.

III.—Fijar las políticas, programas, objetivos y metas de las entidades y patrimonios afectados, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros en términos de eficiencia y eficacia.

IV.—Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos que permitan elevar la eficiencia, se ajusten a los requerimientos y programas de las entidades.

V.—Las demás que se determinen en sus respectivos ordenamientos o actos jurídicos de creación, o les asigne el reglamento que de esta Ley al efecto se expida.

ARTICULO 30.—Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, por cada uno de los integrantes, los órganos de Gobierno designarán un suplente que cubrirá las ausencias temporales del titular.

Las ausencias del Presidente, deberán ser cubiertas por el Vicepresidente.

ARTICULO 31.—Solo el Ejecutivo del Estado podrá autorizar mayor número de vocales de los previstos en esta Ley siempre que las necesidades del organismo o patrimonio afectado lo requieran.

ARTICULO 32.—Los órganos de Gobierno deberán sesionar cuando menos una vez por mes.

Para cada sesión deberá formularse previamente una orden del día, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del órgano de Gobierno con la anticipación debida.

ARTICULO 33.—Podrán celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo.

ARTICULO 34.—Los miembros de los órganos de Gobierno participarán en las sesiones a que se refieren los artículos 32 y 33 con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario quienes, tendrán voz pero no voto. En caso de empate el Presidente del Órgano de Gobierno respectivo tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.—A partir de su vigencia los organismos auxiliares y fideicomisos, tendrán un plazo de ciento ochenta días para adecuar la integración de sus Órganos de Gobierno, a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la misma.

TERCERO.—Se aboga la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y empresas de su propiedad o participación, de fecha 30 de diciembre de 1970, así como el Reglamento de la misma Ley del 31 del mismo mes y año.

CUARTO.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de Junio de 1983.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL TRABAJO

C.P. José Merino Mañón.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Eugenio Laris Alanís.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Ing. Eduardo Azuara Salas.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. José Antonio Muñoz Samayoa.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Dr. Carlos Almada López.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 162

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO "COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO".

CAPITULO I - DE LOS OBJETIVOS.

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México".

ARTICULO SEGUNDO.—Los objetivos del organismo son de interés social, beneficio colectivo, de servicio público y con propósitos no lucrativos.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión, tendrá por objeto: Contribuir al bienestar social, ejecutando la ordenación y regularización de los asentamientos humanos y de la tenencia de la tierra, facilitando particularmente a la población con ingresos mínimos, su acceso al suelo urbano, a una vivienda digna y decorosa y a los servicios urbanos básicos, a través de:

I.—Regular el mercado inmobiliario evitando la especulación a través del control de las reservas territoriales.

II.—Ofrecer suelo por medio del fraccionamiento Social Progresivo, en las zonas aptas para el desarrollo urbano.

III.—Evitar el establecimiento de los Asentamientos Irregulares.

IV.—Regularizar los asentamientos humanos.

V.—Regularizar la tenencia de la tierra en los ámbitos urbanos y rural.

En la consecución del objetivo la Comisión deberá: Actuar de acuerdo con lo establecido en los planes de desarrollo urbano; sustentar sus acciones en la participación social organizada; y procurar la autosuficiencia financiera

CAPITULO II.—DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO CUARTO.—La Comisión, para el cumplimiento de sus finalidades, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Organismos Estatales, Federales, Municipales, Públicos, Sociales y Privados que intervengan en el desarrollo urbano.

II.—Coadyuvar en la promoción y observancia de los planes de desarrollo urbano, así como en las Declaratorias de Provisiones, Usos, Reservas y Destinos del Suelo.

III.—Realizar estudios tendientes a conocer la demanda actual y futura de suelo urbano para la población de ingresos mínimos.

IV.—Participar en la constitución y administración de la Reserva Estatal de Suelo Urbano.

V.—Solicitar y coadyuvar con las autoridades correspondientes, en la expropiación de terrenos de propiedad privada, ejidal y comunal; para fines de regularización y oferta de suelo; siendo el Organismo en su caso beneficiario de las expropiaciones que se decreten.

VI.—Apoyar a los organismos públicos que realizan o promueven programas de vivienda, en la obtención de suelo para sus programas.

VII.—Localizar, adquirir, enajenar, administrar, fraccionar, urbanizar, construir, vender, permutar y arrendar bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros, así como constituir el derecho de superficie para el cumplimiento de sus fines.

VIII.—Ser instrumento del Gobierno del Estado para la ejecución de fraccionamientos social Progresivos a que se refieren las leyes de la materia.

IX.—Promover programas de autoconstrucción y mejoramiento de vivienda y de servicios urbanos, así como de oferta de materiales de construcción; particularmente en los Fraccionamientos Social Progresivos y los asentamientos en regularización.

X.—Gestionar, obtener y canalizar créditos para el cumplimiento de sus fines.

XI.—Obtener autorizaciones para explotar por sí o en asociación con terceros, los recursos naturales aprovechables en las obras de urbanización y en la construcción.

XII.—Establecer e instrumentar los sistemas para la regularización de la tenencia de la tierra en los ámbitos urbano y rural, de conformidad con la Legislación aplicable.

XIII.—Celebrar convenios con los fraccionadores, propietarios y/o poseedores de predios, pactando las condiciones para regularizar la tenencia de la tierra.

XIV.—Auxiliar a la autoridad competente para la realización del procedimiento administrativo de ejecución fiscal con fines a regularizar la tenencia de la tierra.

XV.—Auxiliar a la autoridad competente para la realización del procedimiento de intervención de fraccionamientos en los casos señalados por la Ley de la materia y fungir, en su caso, como interventor.

XVI.—Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, aplicando las medidas de prevención y difusión que se requieran auxiliando y coordinándose con las Dependencias, Entidades y Organismos que deban intervenir en su realización.

XVII.—Denunciar ante las autoridades competentes, todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que constituyan o puedan constituir delitos, en materia de asentamientos humanos y de tenencia de la tierra.

XVIII.—Efectuar el cobro de las cantidades correspondientes al valor de los predios de fraccionamientos o unidades habitacionales administrados por este organismo.

XIX.—Determinar y recuperar los costos generados por las actividades que realice con motivo de la regularización de la tenencia de la tierra.

XX.—Promover y ejecutar programas de organización de la comunidad para canalizar su participación en la regularización y desarrollo de los asentamientos humanos.

XXI.—Proponer las modificaciones, reformas y adiciones del marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

XXII.—Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de sus finalidades.

XXIII.—Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO QUINTO.—La Comisión estará facultada a ejercitar el derecho del tanto que corresponde al Estado para adquirir la tierra que se destine a Provisiones, Usos, Reservas y Destinos del Suelo.

Podrá celebrar con los ayuntamientos de los Municipios del Estado los contratos o convenios que procedan para colaborar con ellos o asumir el ejercicio del derecho del tanto que en esa materia les corresponde.

CAPITULO III.—DE LA ORGANIZACION DE LA COMISION.

ARTICULO SEXTO.—El órgano de gobierno de la Comisión será la Junta Directiva.

ARTICULO SEPTIMO.—La administración de la Comisión estará a cargo de un Director General.

ARTICULO OCTAVO.—La Junta Directiva es la autoridad suprema de la Comisión y estará constituida por un Presidente que será el Gobernador Constitucional del Estado, un Vicepresidente, un Secretario y seis vocales designados por el Gobernador; los cuales tendrán un Suplente que será designado por ellos mismos. El Gobernador a propuesta del Secretario de Planeación designará un Comisario. Las ausencias del Presidente a las sesiones de la Junta Directiva, serán suplidas por el Vicepresidente.

ARTICULO NOVENO.—La Junta Directiva, sesionará por lo menos una vez al mes y habrá quorum cuando concurren: El Presidente y por lo menos tres vocales. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente o su Suplente, voto de calidad. El Director General de la Comisión, asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

ARTICULO DECIMO.—La Junta Directiva tendrá de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

I.—Elaborar y aprobar el reglamento interior de la Comisión.

II.—Dictar las normas generales y establecer los criterios que deben orientar las actividades de la Comisión.

III.—Crear los Comités Técnicos de Coordinación necesarios para el desempeño de sus fines de acuerdo al reglamento interno.

IV.—Aprobar los programas y planes de trabajo de la Comisión para el cumplimiento de sus fines.

V.—Aprobar el presupuesto anual del Organismo.

VI.—Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y balances, y ordenar su publicación.

VII.—Conocer y en su caso, aprobar los informes que presente el Director General de la Comisión.

VIII.—Aprobar la contratación de créditos.

IX.—Nombrar o remover al Director General.

X.—Las demás que señale esta Ley y el reglamento interno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.

II.—Tener a su cargo la administración de la comisión con las facultades que corresponden a los mandatarios generales, para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de crédito y así como para celebrar las demás operaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.—Atender a la planeación, organización, integración, dirección, control y evaluación de las actividades del organismo.

IV.—Presentar a la Junta Directiva, los informes y estados financieros.

V.—Someter a la aprobación de la Junta Directiva el presupuesto anual del Organismo.

VI.—Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.

VII.—Suscribir los contratos y escrituras públicas con los que se reconozca y otorgue la propiedad de áreas de terreno a las personas, en virtud de la regularización de la tenencia de la tierra y el Fraccionamiento Social Progresivo.

VIII.—Nombrar y remover al personal de la Comisión.

IX.—Las demás que determine esta Ley, el Reglamento Interno y las que le asigne la Junta Directiva que sean consecuentes con los fines de la Comisión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus empleados se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

CAPITULO IV.—DEL PATRIMONIO DE LA COMISION.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Patrimonio de la Comisión se constituirá por:

I.—recursos que de su presupuesto le asigne el Ejecutivo del Estado.

II.—Con los subsidios, donaciones o aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales y en general de las personas físicas o morales, públicas o privadas.

III.—Los fraccionamientos convenidos, adjudicados y expropiados, así como los que se convengan, adjudiquen, o expropien, destinados a los fines del Organismo, pasarán a formar parte de su patrimonio libres de gravámenes fiscales.

IV.—Los ingresos que obtengan en la realización de sus actividades.

V.—Los créditos que obtenga por sí mismo y con la garantía del Gobierno del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Los bienes del patrimonio de la Comisión, los ingresos que obtenga en ejercicio de sus atribuciones, las operaciones o contratos, los registros de los contratos, lotificaciones o subdivisiones que con ellos se efectúen, y en general, todos los actos, contratos, autorizaciones o permisos que se requieran para que la Comisión cumpla con sus objetivos, están exentos de impuestos, derechos aportaciones y en general de contribuciones fiscales. El Organismo gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las Leyes Tributarias del Estado, así como de los subsidios que decrete el Ejecutivo de la Entidad.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado .

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado ejercerá a través de la Comisión, todos los beneficios fiscales federales que reciba con motivo de las operaciones de regularización de la tenencia de la tierra.

ARTICULO TERCERO.—La integración de la Junta Directiva y la designación del Director General, deberán hacerse dentro del primer mes de vigencia de esta Ley. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración del patrimonio inicial de la Comisión.

ARTICULO CUARTO.—En tanto se expide el Reglamento Interior, la Junta Directiva proveerá lo necesario para el despacho de los asuntos técnicos, jurídicos y administrativos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatihu Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1983
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eugenio Laris Alanís.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
Dr. Carlos Almada López.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 163

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Méx., a donar a título gratuito en favor de la Dependencia Federal Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una superficie de 1,493.76 M2, de propiedad Municipal ubicada en el número 203 de las calles de 21 de marzo de esta ciudad de Toluca, para ser destinado a Oficinas e Instalaciones de la Delegación de esa Secretaría y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO SEGUNDO.—Esa donación estará condicionada a que el bien inmueble sea destinado al fin señalado en este Decreto y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al Patrimonio del Ayuntamiento indicado.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al H. Ayuntamiento de Toluca, Méx., para que por sí o a través de sus apoderados legalmente investidos comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación de donación de que se trata.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiah Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 164

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley que crea el organismo Público Descentralizado de carácter Estatal "FONDO PARA ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES DEL ESTADO DE MEXICO", contenida en Decreto número 250 de doce de junio de mil novecientos setenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.—El patrimonio actual del Organismo indicado, pasará íntegro a formar parte del patrimonio del "SISTEMA PARA EL DESARROLLO IN-

TEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MEXICO", con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

ARTICULO TERCERO.—Los programas, realizaciones y logros obtenidos por el Organismo mencionado, así como los trabajos llevados a cabo con motivo de sus funciones, serán absorbidos por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MEXICO.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiah Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto, mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 165

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., a donar a título gratuito dos bienes inmuebles de propiedad Municipal en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien los destinará a objetivos de Servicio del Organismo indicado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los dos bienes inmuebles a que se refiere el artículo Primero tienen las siguientes características.

1.—Inmueble ubicado en la Colonia Nueva Aragón, con una superficie de 526.92 M2., para destinarse a la construcción de un Centro para el Desarrollo de la Comunidad el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias. **AL NORTE:** en 19.88 metros con propiedad Municipal; **AL SUR:** en 19.77 metros con Mercado Municipal; **AL ORIENTE:** en 26.33 metros con Avenida Luis Echeverría; y **AL PONIENTE:** en 26.33 metros con Mercado Municipal.

2.—Inmueble ubicado en la Colonia Sagitario VIII, con una superficie de 1,500.00 M2., para ocuparse en la construcción de un Centro para el Desarrollo de la Comunidad, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: en 28.00 metros con Canal de Sales; AL SUR: en 28.00 metros con parte restante de áreas de donación, propiedad Municipal; AL ORIENTE: en 53.57 metros con calle S/N; y AL PONIENTE: en 53.57 metros con Zona Ejidal.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata está condicionada a que en un término de tres años los bienes inmuebles sean destinados precisamente al fin indicado. En caso de incumplimiento revertirán con todas sus accesiones al Patrimonio del H. Ayuntamiento en cita.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., para que por sí o a través de sus apoderados legalmente investidos comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la donación de que se trata.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto, mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.,**
Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 166

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Méx., a donar gratuitamente en favor del I.S.S.E.M.Y.M., un bien inmueble de propiedad Municipal, ubicado entre las calles de Tizapa y Mina en su Cabecera Municipal, con una superficie de 480.00 M2., con las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE.—en 0.00 metros (por ser esquina con las calles de Mina y Tizapa):

AL SUR.—en 22.00 metros con propiedad privada;

AL ORIENTE.—en 48.00 metros con calle Mina; y

AL PONIENTE.—en 42.80 metros con calle de Tizapa.

Artículo SEGUNDO.—Esta donación está condicionada a que en el término máximo de tres años el bien inmueble a que se refiere el Artículo precedente sea destinado a la Construcción de un edificio donde funcione una Clínica y no se le cambie de uso. En caso de incumplimien-

to revertirá con todas sus accesiones al Patrimonio del Ayuntamiento en cita.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Méx., para que a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación que se trata.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.,**
Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 167

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 12, 99 inciso c), así como el rubro del título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia funcionarán en pleno y en cinco salas según lo determina esta Ley. Podrán ser removidos y cambiados de adscripción de la Sala a la que corresponda a otra, según las necesidades de servicio, cuando esta remoción la apruebe la mayoría de los Magistrados integrantes del propio Tribunal.

TITULO SEXTO

DEL ARCHIVO Y BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 99.—.....

c).—La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá bajo su dependencia una Jefatura Administrativa, con el personal que a juicio del Presidente se requiera para la atención de los servicios de esta índole. Las atribuciones de esa Jefatura serán determinadas por el Reglamento respectivo aprobado por el Pleno del propio Cuerpo Colegiado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona con un párrafo final la fracción VII del Artículo 18 y fracción V del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del tenor siguiente:

ARTICULO 18.—.....

VII.—.....

El pleno del Tribunal podrá conceder licencias a Jueces de Primera Instancia por un período mayor del que se establece en el párrafo precedente, solamente en el caso de que alguno o algunos de ellos pasen a desempeñar cargos de Magistrados Interinos; en esos casos las licencias lo serán por el tiempo que duren las que se otorguen a los Magistrados Titulares.

Artículo 56.—.....

V.—.....El Primero Municipal de Naucalpan, al Quinto Civil de Tlalnepantla con residencia en la misma Cabecera Municipal, por lo que hace al ramo Civil.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas.** Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.,** Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 168

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, Distrito de Tenancingo Estado de Méx., a donar a título gratuito un bien inmueble de propiedad municipal en favor de la Cruz Roja Mexicana, quien lo destinará a la construcción de una Delegación, para desarrollar actividades propias de esa Institución.

ARTICULO SEGUNDO.—El bien inmueble a que se refiere el Artículo primero de este Decreto está ubicado en la colindancia de lo que será en un futuro, la Unidad Deportiva, al sur de la ciudad y sobre la carretera Federal Ixtapan-Tonatico, el cual tiene una superficie de 625.00 M2., con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 25.00 metros con carretera federal.

AL SUR, 25.00 metros con la propiedad municipal en donde se construirá la Unidad Deportiva:

AL ORIENTE, 25.00 metros con propiedad del C. Cornelio Vergara Díaz Leal; y

AL PONIENTE, 25.00 metros con la misma propiedad del Municipio correspondiente a la Unidad Deportiva.

ARTICULO TERCERO.—Esta donación está condicionada a que en un término máximo de dos años, la construcción de la Delegación de la Cruz Roja se encuentre debidamente terminada y se cumpla con el destino convenido. En caso de incumplimiento, revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del H. Ayuntamiento indicado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, para que por si o través de sus apoderados legalmente investidos comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación de donación de que se trata.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas.** Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.,** Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 169

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a transferir o enajenar en favor de particulares la propiedad de las fracciones de los predios denominados: COATZOCHICO, TIENDAQUIAHUAC, TLALTEMPA, MEXICALCO, ubicado en Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, MEXICALCO, ubicado en la Colonia Ampliación Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, PIEL ROJA, TEPEOLULCO, ubicado, en Santa Clara, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, TEPEOLULCO, ubicado en la población de San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, SAN JOSE XALOSTOC, cinco fracciones de la Colonia MIGUEL HIDALGO, ubicada en la población de Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, JARDINES DEL TEPEYAC, NUEVA DIAZ ORDAZ, LA OLIMPICA, PRADOS DE SANTA CLARA, LA FLORIDA, EL TEJOCOTE PRIMERO Y SEGUNDO, LA MORA PRIMERA SECCION EL RANCHO, LAZARO CARDENAS, TLALMIMILOLPA, GRANJAS AVICOLAS POPULARES GUADALUPE, LA MICHOACANA, GRANJAS INDEPENDENCIA, CHAMIZAL SEGUNDA SECCION, JARDINES DE XALOSTOC, FRANCISCO I. MADERO, SAN

MARTIN DE PORRES, AQUILES SERDAN, EMILIANO ZAPATA, todos ellos ubicados en los términos del Municipio de Ecatepec de Morelos; JORGE JIMENEZ CANTU, SIN NOMBRE, ubicado en Granjas Guadalupe, La Colmena, Municipio de Villa Nicolás Romero, LA COLMENA, INDEPENDENCIA SECCION SANTA BARBARA, CELAYA, CELAYA CHICO, SAUS Y SAUS CHICO, todos ellos ubicados en los términos del Municipio de Villa Nicolás Romero; LA MAGUEYERA, ubicado en los términos del Municipio de Atizapán de Zaragoza; AMPLIACION LOS ANGELES, ubicados en los términos del Municipio de Tlalnepantla de Baz; MEXICO PRIMERA SECCION, AMPLIACION LAS AGUILAS, XOCHITENCO, todos ellos ubicados en los términos del Municipio de Nezahualcóyotl; RANCHO SAN MIGUEL, ubicado en los términos del Municipio de Chalco, GRANJAS HUERTA DE LAS DELICIAS POPO PARK, ubicado en los términos del Municipio de Atlautla; LAZARO CARDENAS, ubicado en los términos del Municipio de Texcoco; LOS REYES, ubicado en los términos del Municipio de Tultitlán; PUNTA DE LA ZANJA, EL TEPALCATE, ubicados en los términos del Municipio de Chimalhuacán, EJERCITO DEL TRABAJO, LOS SHIPERES, ubicados en los términos del Municipio de Tenancingo; SANTA TERESA, SIN NOMBRE, ubicado en la población de Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca, CAMINO DE TOLUCA, ubicados en los términos del Municipio de Toluca, Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta autorización es para fines de regularización de la tenencia de la tierra, en los predios a que se refiere.

ARTICULO TERCERO.—Así mismo se autoriza al propio Ejecutivo, para afectar al servicio público las áreas que se requieran y a donar las que correspondan a las Entidades e Instituciones, atendiendo al destino de esas superficies de los inmuebles a que se hace mérito en el apartado anterior.

ARTICULO CUARTO.—Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o el Organismo o Aporado que se estime pertinente, otorgue las Escrituras correspondientes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1983.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PUBLICAS.

Ing. Eugenio Laris Alanís.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
Dr. Carlos Almada López.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.,**
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 170

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se eleva a la categoría política de Villa al Pueblo de Jocotitlán, Cabecera Municipal de Jocotitlán, Méx.

ARTICULO SEGUNDO.—Se eleva a la categoría política de Pueblo a los Barrios de Mavoro, perteneciente a la Cabecera Municipal de Jocotitlán, Méx., así como a Huemetla y San José Boqui perteneciente al Pueblo de Santiago Yaché de esa misma Jurisdicción Municipal.

ARTICULO TERCERO.—El H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Méx., hará la declaratoria de cambio de categoría política de los centros de población a que se refiere este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo del Estado proveyerá en la esfera Administrativa a la ejecución del presente Decreto a efecto de que se le dé el debido cumplimiento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Arturo Sánchez García.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1983
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$ 1.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.